

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.º 24.419

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137
(66 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA DE 16 DE ABRIL DE 2026)**

Fecha de actualización: 16-4-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE NEURODERECHOS

ARTÍCULO 1.- Adiciónese incisos j), k), l), m) y n) al artículo 3 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968, del 7 de julio de 2011:

Artículo 3.- DEFINICIONES:

(...)

j) Identidad personal: Se refiere a la protección y garantía de los derechos individuales relacionados con la integridad, privacidad y autonomía de la mente y la identidad de una persona en el contexto del uso de neurotecnologías.

k) Privacidad mental: Protege a los individuos del uso de los datos obtenidos durante la medición de su actividad cerebral.

l) Protección contra los sesgos: Evita que las personas sean discriminadas por cualquier factor arbitrario, mediante el uso de las neurotecnologías.

m) Neurotecnologías: Dispositivos o instrumentos usados en especificaciones clínicas que recolectan datos neurales o modifican el funcionamiento neuronal en el sistema nervioso central por medio de la conexión directa con el sistema nervioso central.

n) Dato Neuronal: Información obtenida de la medición de la actividad neural del sistema nervioso central de un individuo identificado o identificable, cuyo acceso es realizado a través de interfaces cerebro-computador, invasivas o no invasivas.

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un numeral 5 al artículo 9 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968, del 7 de julio de 2011:

Artículo 9.- Categorías particulares de los datos

(...)

5- Datos neuronales:

El Estado velará por la protección de los datos neuronales ley a través del Ministerio de Salud, que será el ente rector en materia de regulación de los neuroderechos, únicamente para fines médicos o terapéuticos.

Son deberes del Ministerio de Salud respecto a los datos neuronales:

a) Proteger el derecho a la autonomía o libertad de decisión individual y del acceso sin discriminaciones arbitrarias a aquellas neurotecnologías que conlleven aumento de las capacidades psíquicas o físicas.

b) Velar por la aplicación de los principios éticos de la investigación científica y médica en el desarrollo de neurotecnologías e investigación médico-clínica.

c) Velar por que la obtención de datos personales a través de la aplicación de tratamientos médicos o investigación, contemplen los principios de autodeterminación informativa, y principio de la calidad de la información establecidos en esta ley.

d) Coordinar con la Agencia de Protección de los Habitantes cualquier investigación, procedimiento o sanción contra los responsables de bases de datos neuronales.

Cualquier intromisión o forma de intervención de conexiones neuronales o intrusión o a nivel cerebral mediante el uso de neurotecnología en cualquier procedimiento de tipo médico e investigación deberá realizarse con plena conciencia de la persona intervenida. El consentimiento no será requerido

cuando el uso de la neurotecnología sea necesario con el objeto de proteger los intereses vitales de la persona.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de este numeral las neurotecnologías utilizadas en bienes tecnológicos puestos a disposición de los consumidores que carecen de interés sanitario. Se consideran de interés sanitario únicamente las neurotecnologías diseñadas con fines terapéuticos o médicos.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/fcfceb9624c026fa/06f806c3.docx

PRIMER AVANCE

Elabora: vrcji

Fecha: 16-4-26

2 FOLIOS RECIBIDOS DE LA MOCIÓN 3-137

Lee: euc

Confronta: vrcji

Fecha: 14-9-26

SEGUNDO AVANCE

Elabora: vrcji

Fecha: 10-9-26

NO SUFRE CAMBIOS

TERCER AVANCE

Elabora: EUC

Fecha: 24-9-26

NO SUFRE CAMBIOS